



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/072/2021.

**PROMOVENTE: ADRÍAN ARMANDO
PÉREZ VERA.**

PARTE DENUNCIADA: LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE Y PARTIDO POLITICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR: MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY DANIEL
MEDINA RODRÍGUEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete en su calidad de Presidenta Municipal y de otrora precandidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad y al Partido Político MORENA por “*culpa in vigilando*” y/o contra quien resulte responsable, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------------|---|
| Constitución General | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo. |
| Ley General de Instituciones. | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Partidos. | Ley General de Partidos Políticos. |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/072/2016

| | |
|--|---|
| Ley de Medios | Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Quintana Roo. |
| PES | Procedimiento Especial Sancionador. |
| Autoridad Instructora o Instituto | Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. |

ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

| ETAPA | Fecha |
|--|---|
| Inicio del proceso electoral local ordinario | 08 de enero de 2021 |
| Inicio de la precampaña | 14 de enero al 12 de febrero de 2021 |
| Inter campaña | 13 de febrero al 18 de abril de 2021 |
| Campaña | 19 de abril al 2 de junio de 2021 |
| Inicia la veda Electoral | 3 de junio de 2021 |
| Jornada electoral | 6 de junio de 2021 |

- Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el Estado.
- Queja.** El día nueve de marzo, el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, presentó queja en contra de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete en su calidad de Presidenta Municipal del Honorable

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



Ayuntamiento de Solidaridad, y en su calidad de precandidata a la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, así como en contra del Partido Político MORENA por “*culpa in vigilando*” y/o contra quien resulte responsable, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos consistentes en la presunta colocación de diversos “periódicos” sin autorización, en diversos domicilios de la ciudad de Playa del Carmen, específicamente en el fraccionamiento Santa Fe, en la calle Fuente de Cervantes, los cuales se identifican con el título “#PLAYADELARMEN RESIDENTES COMUNIDAD HUMANA E INCLUYENTE”, en los que a dicho del quejoso, se publicita expresamente la imagen de la citada ciudadana con fines electorales, lo que a su juicio representa una violación a la normatividad constitucional en materia de publicidad oficial, aunado a que la referida ciudadana es parte del proceso interno del partido político MORENA, como precandidata a la reelección del cargo que ostenta, lo que a juicio del denunciante, la denunciada busca el posicionamiento político, con lo que refiere se vulneran los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

4. **Solicitud de Medidas Cautelares.** El quejoso es su escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, a la literalidad lo siguiente:

“ORDENEN LA SUSPENSIÓN DE LA CIRCULACION DE LA PUBLICIDAD REFERIDA”.

5. **Registro y requerimientos.** El mismo día, la autoridad instructora, tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/007/2021, y ordenó llevar a cabo la inspección ocular del siguiente link de internet:

- Residentes.com.mx

6. **Auto de reserva.** El día nueve de marzo, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, hasta en tanto no se concluya con las diligencias de



investigación.

7. **Inspección ocular.** El diez de marzo, se realizó la diligencia de inspección ocular, referida en el antecedente 5, en el ejercicio de la fe pública, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
8. **Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-06-/2021, de fecha diez de marzo, la autoridad instructora determinó la improcedencia de la medida cautelar.
9. **Primer Requerimiento.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora requirió al representante legal y/o administrador y/o director del medio de comunicación impreso “Residentes”, para efecto de que informara lo siguiente:
 1. Indicar el nombre del representante legal y/o administrador y/o director del medio de comunicación “Residentes” en su versión impresa. (Periódico)
 2. Proporcione un domicilio o un correo electrónico en el cual el representante legal y/o administrador y/o director del medio de comunicación “Residentes” pueda ser notificado.
 3. Indicar si con fecha siete de marzo del presente año, realizó una distribución y/o colocación de ejemplares de dicho periódico en diversos domicilios de la Calle Fuente de Cervantes, en el Fraccionamiento Santa Fe, de la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
 4. Si respecto a la distribución y/o colocación antes referida, existe contrato o documento jurídico por el que se haya ordenado su realización.
 5. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, señale el nombre y datos de contacto de la persona que realizó dicha contratación, así como el monto, el número de ejemplares a distribuir y/o colocar y los lugares de su realización.
10. **Segundo Requerimiento.** El catorce de marzo, y toda vez que no se obtuvo respuesta al requerimiento referido con antelación, la autoridad instructora requirió de nueva cuenta al representante legal y/o administrador y/o director del medio de comunicación impreso “Residentes”, en los mismos términos precisados en el antecedente 9 de la presente resolución.



11. **Requerimiento a Facebook.** El veinte de marzo, y toda vez que, no se obtuvo respuesta al requerimiento referido con antelación, la autoridad instructora requirió Facebook, Inc. Para que informara la información del titular (nombre completo, dirección y teléfono en su caso, utilizado para crear la cuenta de esa red social), en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/ResidentesPlaya/>

12. **Requerimiento a la Sindicatura de Solidaridad.** El treinta y uno de marzo, la autoridad instructora como diligencias para mejor proveer requirió al ciudadano Omar Hazaél Sánchez Cutis, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, en su carácter de representante legal del mismo, para efecto de que proporcionara lo siguiente:

- Señale si en el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, existe un contrato de servicios o instrumento jurídico, mediante el cual, tenga relación de cualquier índole con el medio de comunicación con denominación y/o razón social “Residentes” “COMUNIDAD HUMANA E INCLUYENTE”.
- De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe el nombre de la persona física o moral que es titular y/o representante legal y/o administrador de dicho medio de comunicación, así como los datos de localización (domicilio, teléfono, correo electrónico o cualquier otro dato que obre en los archivos).

Para efecto de lo anterior, deberá adjuntar la documentación soporte en la que se sustente su dicho.

13. **Contestación al requerimiento.** El veintisiete de abril, la autoridad instructora recibió el escrito de fecha catorce de abril, por medio del cual, el Síndico Municipal de Playa del Carmen, da contestación al requerimiento anterior, adjuntando sendos oficios.

14. **Requerimiento.** El veintiocho de abril, la autoridad instructora como diligencias para mejor proveer requirió a la Titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que realice una búsqueda en los archivos de la Dirección a su cargo, para que proporcionara la



siguiente información:

- Si la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, es candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Movimiento Auténtico Social.
 - De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el domicilio y los datos de localización de la referida ciudadana.
15. **Contestación al requerimiento.** El veintinueve de abril, la Directora de Partidos Políticos del Instituto, dio contestación al requerimiento anterior.
16. **Admisión y emplazamiento.** Por acuerdo de fecha veintinueve de abril, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se fijó para el día seis de mayo.
17. **Acta circunstanciada.** El diez primero de mayo, se realizó la diligencia de notificación y emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos en el domicilio proporcionado por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, sin embargo, no se pudo efectuar dicha diligencia.
18. **Diferimiento de audiencia.** Por acuerdo de fecha primero de mayo, y toda vez de que no se pudo emplazar a la parte denunciada, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos, hasta en tanto se contara con el domicilio de la ciudadana Laura Beristaín.
19. **Requerimiento.** En misma fecha del párrafo anterior, la autoridad instructora como diligencias para mejor proveer requirió a la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que por su conducto solicite al Ayuntamiento de Solidaridad, por conducto de su Síndico Municipal, lo siguiente:
- Si la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, se encuentra en funciones como Presidenta Municipal de ese Honorable Ayuntamiento.
 - En caso de no encontrarse en funciones, de acuerdo a la información que obra



en los archivos de ese Honorable Ayuntamiento, proporcione el domicilio actual de la referida ciudadana.

20. **Contestación al requerimiento.** El siete de mayo, el Síndico del Ayuntamiento de Solidaridad, emitió contestación al requerimiento anterior.
21. **Acuerdo de Fijación de Audiencia.** El veinticuatro de junio, toda vez que no fue posible notificar a la ciudadana denunciada, procedieron a emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos a realizarse el día cinco de julio.
22. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día cinco de junio, se llevó a cabo la referida audiencia compareciendo por escrito, los denunciados.
23. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El día seis de julio, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/007/2021, así como el informe circunstanciado.
24. **Recepción del expediente.** En misma fecha anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
25. **Turno a la ponencia.** El once de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/072/2021**, turnándolo a su ponencia, por así corresponder al orden de turno.
26. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

27. Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, iniciado con motivo



de la queja interpuesta por Adrián Armando Sánchez Vera, sobre hechos que estima constituyen infracciones a la normativa electoral, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos consistentes en la presunta colocación de diversos “periódicos” sin autorización, en diversos domicilios de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo.

28. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución General, 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
29. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”².**

Causales de improcedencia.

30. Al emitir el acuerdo de fecha veintinueve de abril, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
31. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

Hechos denunciados y defensas.

32. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

33. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR³”**.
34. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

Denuncia.

35. El ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, se duele de la denunciada, realizó presuntas violaciones a las normas electorales sobre propaganda Política Electoral, consistentes en la colocación de ejemplares de diversos periódicos en domicilios del Fraccionamiento Santa Fe, en la ciudad de Playa del Carmen, titulados “PlayaDelCarmen RESIDENTES Comunidad Humana e Incluyente”, en lo que a dicho del quejoso se publicita expresamente la imagen con fines electorales de la ciudadana denunciada.

Defensa

36. Por su parte, la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, y el partido político MORENA, señalan que el hecho denunciado debió desecharse de plano, en atención a que se trata de una queja genérica de falta de acción, ya que el quejoso basa su dicho en fotografías y dos ejemplares de una publicación y links de internet para acreditar su dicho, sin que exista un medio de prueba que acredite el hecho imputado, pues manifiesta que, el periódico motivo de la queja no le pertenece y mucho menos tiene relación con dicho medio.

Controversia y metodología.

37. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia,

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

se concluye que el asunto versará en determinar si con la supuesta colocación de ejemplares de diversos periódicos en domicilios del Fraccionamiento Santa Fe, en la ciudad de Playa del Carmen, titulados “PlayaDelCarmen RESIDENTES Comunidad Humana e Incluyente” se publicita la imagen de la denunciada con fines electorales y si tal conducta transgrede o no la normativa electoral.

38. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ANÁLISIS DE FONDO

39. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
40. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
41. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁴**”, en esta etapa de valoración, se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

42. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

Medios de Prueba.

Aportadas por el ciudadano **Adrián Armando Pérez Vera**, en su calidad de denunciante.

- **Técnica**⁵. Consistente en doce imágenes contenidas en el escrito de queja.
- **Documental Privada**⁶. Consistente en el ejemplar del “PERIODICO”, que motivó el escrito de queja.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

Pruebas aportadas por la ciudadana **Laura Esther Beristain Navarrete** en su calidad de denunciada.

- **Documental Pública.** Consistente en copia simple de la constancia de mayoría de validez expedida a favor de la denunciada.
- **Documental Pública.** Consistente en acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-06/2021.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio SM/0150/2021, de fecha 14 de abril, expedido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio PM/0081/2021, expedido por la denunciada en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio SJYC/0462-4/2021, signado por el Secretario Jurídico y Consultivo del Ayuntamiento de Solidaridad.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio OM/DMCMDG/0231/2021, signado por la Directora de Medios de Comunicación Municipales y Difusión Gubernamental del Ayuntamiento de Solidaridad.

⁵ Véase a fojas 000007 a la 000011 que obra en el expediente.

⁶ Ejemplar que obra en autos del expediente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- **Documental Pública.** Consistente en el oficio SG/UTJ/0229/2021, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Solidaridad.
- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada de fecha diez de marzo del año en curso levantada por el Profesional de Servicios de la Dirección Jurídica.
- **Documental Privada.** Consistente en copia de la credencial de electora de la denunciada.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

Pruebas aportadas por el Partido **MORENA** a través de su representante ante el Consejo General del Instituto.

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

Pruebas recabadas por **la autoridad instructora**.

- **Documental Pública.** Consistente en la acta circunstanciada de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, levantada por el Profesional de Servicios, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto, tal y como obra a fojas 000025 a la 000031 del expediente de mérito.
43. El acta de inspección ocular recabada por la autoridad instructora, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
44. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dicho documento, radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido actor.

Reglas probatorias.

45. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el

artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.

46. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
47. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
48. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.⁷
49. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

50. Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Hechos acreditados.

51. Del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
 - ✓ **Existencia de dos ejemplares del “periódico” con las características denunciadas.**
52. De ahí que este Tribunal, estima que es inexistente la infracción denunciada en contra en contra de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete en su calidad de Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo y de precandidata a la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento y al Partido Político MORENA por “*culpa in vigilando*”, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos consistentes en la presunta colocación de diversos “periódicos” sin autorización.



Caso concreto.

53. A continuación procederemos a analizar si con las conductas denunciadas atribuidas a la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, vulnera lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General, por cuanto al indebido uso de recursos públicos y la promoción personalizada, así como actos anticipados de campaña, toda vez que los periódicos fueron colocados y/o distribuidos al inicio del periodo de campañas durante el actual proceso electoral.
54. Para acreditar tal afirmación, el actor, exhibió la impresión de doce imágenes y un ejemplar del “periódico” materia de controversia, sin embargo de dichas probanzas, únicamente, se desprende la existencia de dicho periódico, y no así que, la distribución de los mismos lo hayan realizado las partes denunciadas, pues no aporta datos precisos e indubitables sobre tales circunstancias.
55. Como fue expuesto con anterioridad, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que no se tienen por actualizados los hechos denunciados, pues de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante consistente en doce imágenes y un periódico insertas en su escrito de queja, solo constituyeron indicios que no generaron convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral, ya que para que con ella se pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas, resulta necesaria su adminiculación con otros elementos de convicción.
56. Ya que los alcances demostrativos de las pruebas técnicas, documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, **notas periodísticas**, documentos que tengan declaraciones y otras, son considerados meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas,

por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, de ahí que las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria.

57. Toda vez que, de las constancias que obran en el expediente, tanto las aportadas por las partes así como las obtenidas por la autoridad instructora, no es posible advertir que se haya efectuado la repartición de los ejemplares materia de denuncia por la denunciante, ni mucho menos, que se hayan colocado o distribuidos en fecha siete de marzo, como lo refiere la parte denunciante.
58. Ya que, derivado del análisis a la propaganda materia de denuncia, la misma no contiene elementos que, al estudiarlos en su conjunto o separadamente, se advierta elemento alguno de que la ciudadana denunciada haya vulnerado la normativa electoral y mucho menos la norma constitucional.
59. Por lo que, de los hechos atribuidos a los denunciados, en el contexto de haber realizado una supuesta distribución de periódicos, y con esto, posicionar a la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete y al partido político MORENA, este tribunal, advierte que contrario a lo que aduce la parte denunciante, no existe prueba idónea de la que se desprenda la conducta que se les pretende atribuir a los denunciados.
60. Así también, lo sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, al declarar improcedente la solicitud de la medida cautelar solicitada por el quejoso, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-06/2021, considerando que el valor de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, solo es indiciario únicamente por cuanto, a la supuesta existencia de las imágenes denunciadas y el periódico.
61. Dicho acuerdo de medida cautelar es considerado como una documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones al haber sido expedida formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias. La cual no fue controvertida, ni cuyo contenido fue

rechazado por las partes involucradas en el expediente.

62. En consecuencia, este Tribunal determina que al no poderse adminicular las pruebas aportadas por la parte denunciante, con algún otro medio probatorio que pudiese en algún momento generar mayor convicción, se declara **la inexistencia** de la conducta denunciada.
63. Lo anterior, en razón que del caudal probatorio ofrecido y aportado por el actor resulta ser insuficiente, no idóneo e ineфicaz para probar que la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, realizó actos violatorios a la materia electoral y constitucional.
64. Ello, porque la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
65. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/201010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
66. Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron los hechos denunciados, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad de la denunciada, por lo que no se puede aducir violación a la normatividad electoral derivada de las imágenes y la supuesta difusión o distribución de propaganda denunciada.
67. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se



encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

68. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/201311 y las tesis XVII/200512 y LIX/200113, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
69. Por las razones expuestas, es que no se actualiza la infracción atribuida a la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, así como al partido político MORENA por “culpa in vigilando”.
70. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a Laura Esther Beristaín Navarrete, así como al partido político MORENA, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y al partido MORENA, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a la parte denunciada y demás interesados en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da



fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente resolución.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE.

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución PES/072/2021, emitida en sesión de pleno el día doce de julio de 2021.